Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol CS N° 33.218-2020, sobre reclamo de ilegalidad municipal caratulados "Nash con Municipalidad de Nuñoa", la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazo' la acción deducida.

Encontrándose los autos en estado, se trajeron en relación.

Considerando:

Primero: Que el arbitrio de nulidad sustancial deducido, se acusa la infracción del artículo 151 de la Ley N° 18.695 y de los artículos 4, 5, 9, 12, 116 y 118 de Ley General de Urbanismo y Construcciones, en adelante LGUC, al haberse resuelto que el Alcalde es incompetente para pronunciarse sobre las ilegalidades denunciadas en el reclamo de ilegalidad administrativo deducido en contra del Permiso de Edificación N° 339 aprobado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Ñuñoa el 7 de diciembre de 2018, que fuera otorgado a Inmobiliaria e Inversiones Eduardo Castillo Velasco SpA, teniendo como base la aprobación del Anteproyecto de Edificación N° 73 de 17 de julio de 2017.

En un segundo capítulo, se denuncian la infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la



República, los artículos 4, 5, 9 y 116 de la LGUC, artículo 24 letras a) y g) de la Ley 18.695, artículo 23 de la Ley N° 19.880, artículos 1, 2, 3, 7 y 8 de la Ley 18.575, artículos 1.2.2, 1.4.9, 2.5.8 y 2.6.3 de Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, adelante OGUC, y de los artículos 11 y 26 del Plan Ñuñoa, Regulador de toda normativa invocada como fundamento del reclamo de ilegalidad deducido, en virtud de defectos formales y de fondo en que habría incurrido el Director de Obras Municipales al otorgar el Permiso de Edificación antes referido, yerros que la sentencia recurrida habría incurrido al desestimar el reclamo de ilegalidad deducido.

Segundo: Que, al explicar cómo los yerros denunciados han influido en lo dispositivo del fallo, señala que han sido sustanciales, pues, de no haberse incurrido en ellos se habría acogido el reclamo de ilegalidad deducido en los términos que fue solicitado.

Tercero: Que antes de analizar los errores de derecho que se denuncian en el arbitrio en examen, resulta útil tener presente que se ha reclamado en contra del Permiso de Edificación N° 339 otorgado a Inmobiliaria e Inversiones Eduardo Castillo Velasco SpA, teniendo como base la aprobación del Anteproyecto de Edificación N° 73 de 17 de julio de 2017.



Presentado reclamo de ilegalidad ante el Alcalde el de marzo de 2019, la actora aseguró haber sido notificada tácitamente el 21 de febrero de 2019 de los actos reclamados, al habérsele entregado copia de antecedentes necesarios para conocer del acto reclamado, aduciendo diez diferentes ilegalidades que se habrían incurrido por el Director de Obras al haber emitido el Anteproyecto de Edificación y en el Permiso de Edificación ya individualizado, reclamo que fue resuelto a través de Decreto Alcaldicio N° 449 de 28 de marzo de 2019, en el la autoridad municipal declaró que carece que competencia para resolver un reclamo presentado en contra de un permiso emanado del Director de Obras Municipales, resolviendo remitir los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo por estimar que le corresponde su conocimiento, decreto que notificado a la actora el mismo 28 de marzo de 2019.

El 15 de abril siguiente, la actora interpuso reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, aduciendo idénticas ilegalidades a las denunciadas en sede municipal, en el que solicitó dejar sin efecto o anular el referido Anteproyecto de Edificación y Permiso de Edificación, acción que fue desestimada por sentencia contra la que se ha recurrido de casación en el fondo.

Para así decidirlo, la Corte de Apelaciones estimó que el reclamo de ilegalidad deducido no resultaba



extemporáneo, desde que el acto contra el que se dirige es el Decreto Alcaldicio N° 449 de 28 de marzo de 2019 y, sólo por su intermedio, el Permiso de Edificación N° 339 de 07 de diciembre de 2018. En cuanto al fondo, estimó que, conforme a lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 14, y 118 de la LGUC, "...la autoridad técnica para resolver un reclamo en contra de un permiso de edificación no era Alcalde, sino la Secretaría Regional Ministerial respectiva, ya que en lo que concierne a las materias urbanísticas de que se trata, el Director de Obras Municipales está sometido a una relación de tutela o de supervigilancia por parte de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo... De este modo, la autoridad municipal recurrida no tiene competencia para avocarse al conocimiento de un asunto de lato conocimiento en el juzgado de policía respectivo, rindiendo prueba para acreditar las aseveraciones de índole técnico de la recurrente y, por lo mismo, no incurrió en ilegalidad alguna al proceder de la manera en que lo hiciera", según se lee en el fundamento quinto de la sentencia recurrida.

Cuarto: Que, para resolver adecuadamente las materias propuestas por el arbitrio de nulidad sustancial, se debe consignar que el reclamo o acción de ilegalidad está contemplado en el artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido de la Ley



N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que prescribe en su inciso 1° que: "Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes". Tales reglas se encuentran consagradas en diversos párrafos, que se han identificado desde la letra a) hasta la i). La primera de ellas establece que: "cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten al interés general de la comuna". Por su parte, la letra b) dispone que el "mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior".

Quinto: Que, de la disposición antes transcrita, se desprende que la reclamación de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial, consagrada por nuestro legislador en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que éstos incurran, que, según se expuso en el fundamento anterior, pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante



precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Sexto: Que el recurrente acusa, en primer lugar, que los sentenciadores incurren en un error de derecho al descartar el reclamo de ilegalidad consagrado en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, por estimar que los actos del Director de Obras referidos a aspectos técnicos están bajo el control exclusivo de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Séptimo: Que, para resolver la materia planteada por el recurrente, es preciso recordar que el artículo 2 de la Ley N° 18.695 dispone que: "Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad". Tal norma se relaciona con el artículo 56 de la mencionada ley que dispone que, siendo el Alcalde la máxima autoridad del municipio, le corresponde dirección, administración y supervigilancia de dicha institución. En razón de ello es que, además de atribuciones que se le imponen y reconocen en el artículo 63, tiene competencia para pronunciarse de los reclamos que se interpongan en contra de sus resoluciones u omisiones, o las de sus funcionarios que se estimen ilegales, de conformidad con lo prescrito en el referido artículo 151.

Octavo: Que, de la misma forma, se debe tener presente que, con el objeto de cumplir con las funciones



que se confían a las Municipalidades, en la Ley N° 18.695 se establecen una serie de órganos internos y cargos edilicios. Así, en el artículo 24 se contempla la Unidad de Dirección de Obras Municipales, la cual tiene por competencia las materias señaladas en tal disposición, es dirigida por un profesional universitario, Director de Obras, que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, tiene entre funciones la de estudiar los antecedentes, dar los permisos de ejecución de obras, conocer de los reclamos durante las faenas y dar recepción final de ellas, todo de construcción acuerdo а las disposiciones sobre contempladas en esa ley, en su Ordenanza General, en los Planes Reguladores, en sus Ordenanzas Locales y en las Reglamentos respectivos aprobados У por Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; asimismo, le compete dirigir las construcciones municipales que ejecute directamente el Municipio, У supervigilar estas construcciones cuando se contraten con terceros.

Noveno: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras, reclamo que deberá ser interpuesto en el plazo de 30



días, contado desde la notificación administrativa del reclamante, aplicándose en este caso el procedimiento previsto en el artículo 118 de dicha ley.

Décimo: Que el Director de Obras es un funcionario municipal y, en consecuencia, sus actos u omisiones ilegales son susceptibles de ser reclamados a través de la acción consagrada en el artículo 151 de la Ley N° 18.695. En efecto, lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones no obsta a que, en su calidad de funcionario municipal, se encuentre bajo la dependencia del Alcalde y, por ende, sujeto a su control, pues éste, en tanto máxima autoridad del Municipio, no sólo tiene la dirección, administración y control de la Municipalidad, sino que tiene además competencia para pronunciarse acerca de los reclamos que se interpongan en contra de sus resoluciones u omisiones, o las de sus funcionarios y que se estimen ilegales.

Undécimo: Que, en este mismo orden de ideas, cabe consignar que, si bien es efectivo que, al tenor del artículo 12 de la LGUC, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo tiene competencia para dirimir las reclamaciones que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por el Director de Obras Municipales, dicha competencia es exclusiva no ni excluyente, pues la norma permite al recurrente optar, al momento de impugnar la decisión administrativa, por seguir



la vía establecida ante la autoridad ministerial o aquella prevista respecto del Alcalde, cuestión que se deduce desde que la primera de las autoridades, conforme al artículo señalado, "podrá resolver".

Duodécimo: Que, en efecto, un correcto análisis normativo permite concluir que los actos del Director de Obras son reclamables por una doble vía: a) Administrativa ante el Seremi de Vivienda y Urbanismo respectivo a través del ejercicio de la acción de los artículos 12 y 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; y b) Jurisdiccional, que se inicia con una etapa administrativa previa ante el Alcalde y culmina con la presentación de la acción pertinente en sede judicial, conforme lo establece el artículo 151 de la Ley N° 18.695.

La anterior interpretación no sólo tiene su origen en el texto de la ley, que claramente deja a salvo la opción del interesado, quien "puede" optar por la vía administrativa contemplada en el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sino que, además, se impone por cuanto las personas que se sienten afectadas por ilegalidades de la Administración tienen el derecho a obtener tutela jurisdiccional efectiva, cuestión que en el caso concreto se materializa con el ejercicio de la acción contemplada en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, contencioso administrativo especial previsto por el legislador para tales fines, objetivo que no se logra con



la reclamación del mencionado artículo 12, toda vez que ésta sólo contempla una revisión por parte de la Administración.

Así, el afectado por lo resuelto por un Director de Obras se enfrenta a la posibilidad de iniciar dos reclamos, no estando obligado a optar por alguno de ellos, dos acciones, trata de una claramente pues se jurisdiccional, que corresponde a aquella intentada en autos, y otra administrativa, sin que una de ellas excluya a la otra, por lo que ninguna de las dos autoridades puede negarse a conocer de la que se dedujo, pudiendo incluso ambas resolver lo que sea pertinente en derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880 sobre procedimiento administrativo.

Décimo Tercero: Que, además, resulta necesario aclarar que el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo no es el superior jerárquico del Director de Obras. El superior jerárquico es el Alcalde. En efecto, la Municipalidad como ente administrativo descentralizado tiene una estructura administrativa con el Alcalde a la cabeza, siendo los funcionarios de ella inferiores jerárquicos del Alcalde y de cada uno de los jefes que se encuentran sobre los mismos en la escala jerárquica respectiva. Tratándose de Jefes de Departamento, como el de Obras, el superior jerárquico es el Alcalde. La confusión se produce por cuanto al Director de Obras,



inferior jerárquico del Alcalde, la ley le ha entregado atribuciones desconcentradas, pudiendo decirse, por lo tanto, que se trata de una autoridad desconcentrada, concepto que se contempla en el artículo 3 inciso primero de la Constitución Política de la República y que, por definición, consiste en la entrega de atribuciones a una autoridad inferior, dentro de la estructura jerárquica de una institución. La desconcentración opera al interior de entes centralizados.

Décimo Cuarto: Que, por otro lado, y en lo que respecta al control ejercido por el Secretario Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, debe señalarse que la municipalidad es una institución descentralizada, lo que implica, por consiguiente, que no tiene un superior jerárquico, de manera que no existe sobre ella ni sobre sus órganos un control jerárquico externo. Ahora bien, sobre los entes descentralizados siempre existe un control, no de carácter jerárquico, de mayor o menor intensidad; ello, porque descentralización no significa independencia y por cuanto, en último término, es al Presidente de la República a quien la Constitución, en su artículo 24, entrega "la administración del Estado".

El control sobre los entes descentralizados o sobre sus autoridades, por órganos externos a ella, se denomina control de tutela o supervigilancia, el que puede recaer sobre los actos de la autoridad superior del ente



descentralizado o sobre autoridades inferiores de la institución; control generalmente entregado a órganos de la Administración Central o a sus representantes, como, por ejemplo, Intendente sobre el Alcalde, Gobernador sobre el Alcalde, Presidente de la Republica sobre un servicio descentralizado, Ministro sobre un ente descentralizado, como el artículo 7 inciso final de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que somete autorización del Ministro de Hacienda transacciones sobre tres mil unidades tributarias mensuales, etc. Este es el Ley de Urbanismo caso del artículo 12 de la Construcciones, que establece un control del Seremi sobre Director de Obras, por la vía de el un recurso administrativo. Este control, por su parte, puede revestir diversas formas, como autorización previa necesaria, facultad de revocación, recursos administrativos, etc.

Décimo Quinto: Que, de acuerdo a lo expuesto, resulta entonces que el reclamo contemplado en el artículo 12 ante el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo es un recurso administrativo, distinto del de reposición o jerárquico; asimismo, es un arbitrio especial que se denomina "recurso de tutela", que incide en lo que se ha descrito precedentemente como control de supervigilancia o tutela.

De todo lo razonado se desprende inequívocamente que el reclamo de ilegalidad municipal que se interpone en



contra de actuaciones del Alcalde o de sus funcionarios, se refiere a los actos de todos los funcionarios municipales que forman parte de su estructura, incluido el Director de Obras.

Décimo Sexto: Que si bien los fundamentos precedentes permiten concluir que, a diferencia de lo dictaminado por en la sentencia recurrida, el Alcalde resulta competente para conocer de la vía procesal elegida por el actor para impugnar el Permiso de Edificación extendido por el Director de Obras Municipales y no puede entenderse excluida por la existencia de un procedimiento reclamación administrativo ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva; antes emitir pronunciamiento respecto de la procedencia del recurso, esta Corte debe examinar si los posibles vicios que adolece la sentencia, permitirían dictar una sentencia de reemplazo en términos distintos a lo resuelto en la sentencia recurrida, de conformidad a lo que fuera solicitado en el recurso, esto es, que se acoja el reclamo, dejando sin efecto o anulando el Permiso de Edificación aprobado por Resolución ${
m N}^{\circ}$ 339 de 2018 y el Anteproyecto de Edificación N° 73 de fecha 17 de julio de 2017 en el que se sustentó.

Lo anterior, desde que, conforme lo dispone el inciso penúltimo del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en



contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley, cuando esta vulneración haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, para lo cual resulta imprescindible, para acoger el arbitrio, la constatación previa respecto que la remoción del vicio cambiará lo decidido por los jueces del grado.

Para realizar esa tarea, e incluso antes de examinar si efectivamente se configuran las ilegalidades denunciadas, esta Corte debe analizar todas las excepciones opuestas, dentro de las que se encuentra la extemporaneidad del reclamo de ilegalidad deducido, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 151 de la Ley N° 18.695.

Décimo Séptimo: Que la exposición de los antecedentes deja en evidencia que, en la especie, no se cumple la exigencia expuesta en el fundamento precedente, desde que el reclamo de ilegalidad deducido igualmente deberá ser desestimado, por haber sido deducido en sede administrativa en forma extemporánea.

En efecto, del estudio de los antecedentes revela que la pretensión última del recurrente, al deducir el reclamo de ilegalidad, se vincula más bien con el cuestionamiento de la legalidad de Permiso de Edificación N° 339 de 7 de diciembre de 2018, fundado en el Anteproyecto de Edificación N° 73-2017.



Décimo Octavo: Que, sobre el particular, se debe señalar que el artículo 116 bis C de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que aprobado por el Director de Obras Municipales, entre otros, de anteproyecto o un permiso de edificación, "el propietario informar al público sobre dicha gestión administrativa, para lo cual deberá comunicar por escrito a la Dirección de Obras Municipales que se acoge al procedimiento de publicidad que regula este artículo". En el inciso segundo agrega: "La Ordenanza General establecerá la forma, plazo y condiciones mediante las cuales se podrá informar al público, al concejo y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente de la aprobación a que alude el inciso anterior. Entre dichas medidas, se considerará la instalación de un letrero visible en el lugar de la obra, la comunicación por escrito a los vecinos afectados y la comunicación a través de algún medio masivo, como radio o periódico, de acuerdo a las características de los proyectos. En todo caso, se deberá contemplar, como último trámite, la obligación de publicar un aviso en el Diario Oficial, el cual dará a conocer a la comunidad las características esenciales de la actuación de que se trate, la que se presumirá de derecho conocida desde la publicación del mencionado aviso."



La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en su artículo 1.4.20 y 1.4.21, reglamenta la publicación, entre otros actos, del permiso de edificación, distinguiendo claramente los procedimientos en dichos numerales.

Es una facultad del titular del proyecto someterse a uno u otro de estos procedimientos, permitiendo el primero tener mayor certeza, destacándose la reforma incorporada por la Ley 19.878 a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En el curso de la tramitación de la reforma en referencia, que constituye la historia fidedigna de su establecimiento, se dejó constancia que el contenido del proyecto comprende otorgar mayor claridad a aplicación de los instrumentos de planificación territorial, estableciendo procedimientos de publicidad de las gestiones administrativas, por lo cual el "proyecto plantea establecer una nueva norma en la Ley General de Urbanismo y Construcción, que contiene un procedimiento de publicidad para las gestiones administrativas que consistan la aprobación de un anteproyecto en autorización o permiso, de edificación, de urbanización, o de cambio de destino de un edificio. Se condiciona la aplicación del procedimiento de publicidad y sus efectos a que el propietario declare acogerse a dicha norma, mediante un documento ingresado a la Dirección de Obras Municipales, el que deberá ser agregado al expediente



respectivo a la brevedad." Se expresa que el efecto será presumir de derecho que los proyectos son conocidos desde la publicación en el Diario Oficial (Mensaje del Presidente de la República, sesión 21, legislatura 347, de 2 de julio de 2002).

La doctrina refiere al respecto: "4.12 Normas especiales sobre publicidad voluntaria de diversos tipos de permisos y autorizaciones otorgadas por las Direcciones de Obras Municipales. Los actos administrativos vinculados la construcción, en especial los anteproyectos y construcción, constituyen elementos permisos de fundamentales para que los agentes inmobiliarios adopten sus decisiones de inversión, reúnan capitales, acuerden precios de compra de terrenos, celebren contratos financiación bancaria, contraten trabajadores, adquieran materiales de construcción y realicen un conjunto de actos empresariales y comerciales de gran envergadura económica y social; sin embargo, ha sido frecuente que en la etapa misma de la construcción se presenten terceros, de buena o mala fe, impugnando los permisos otorgados, ya sea mediante reclamaciones administrativas, jurisdiccionales y, especialmente, mediante la vía de recursos de protección, generando en esta forma grave incertidumbre y elevados perjuicios a los empresarios inmobiliarios y empresas constructoras. La razón principal de que ello ocurra es el hecho de que tratándose de terceros, ajenos a



la autorización o permiso concedido, los plazos de que disponen para impugnar estas autorizaciones o permisos se cuentan desde que realmente tomaron conocimiento de los hechos, lo que puede ocurrir, en forma real o simulada, en pleno desarrollo de la construcción. A fin de evitar estos abusos y perjuicios, a instancias del Ejecutivo, se dictó la ley N° 19.878 (D.O. 31.05.2003), que incorporó un artículo nuevo sobre la materia, el artículo 116 bis C), en la L.G.U.C.; al mismo tiempo, este artículo de la ley fue detalladamente reglamentado, mediante modificación hecha a la Ordenanza por decreto supremo N° 142 del Minvu, publicado en el Diario Oficial de 8 de octubre de 2003 (nuevos artículos 1.4.20 y 1.4.21.)." (Figueroa Velasco, Patricio y Figueroa Valdés, Juan. Urbanismo Construcción. Thomson Reuters, segunda actualizada, Santiago, 2016.).

Décimo Noveno: Que, en consecuencia, el reclamo de ilegalidad deducido en sede administrativa, en tanto cuestiona la aprobación del Permiso de Edificación y el Anteproyecto correspondiente al mismo, efectivamente es extemporáneo, pues la Ley N° 18.695, establece un plazo de 30 días hábiles para interponer el Reclamo, el que transcurrió en exceso desde la aprobación del primero, esto es el 7 de diciembre de 2018, y el 17 de julio de 2017, el segundo, pues la presente acción se deduce el 15 de abril de 2019.



Es imperioso reiterar que el artículo 151 de la Ley N° 18.695, reglamenta los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales Alcalde o de los funcionarios de las municipalidades, consignado que el mismo podrá interponerlo cualquier particular, ante el Alcalde, cuando afecten el interés general de la comuna, el cual deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones. En el mismo sentido el artículo 48 de la Ley 19.880 dispone la obligación de publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que miren al interés general.

Vigésimo: Que, reiterando la pertinencia de las normas que regulan los procedimientos relativos a los permisos de edificación y las obligaciones que impone la legislación a la Dirección de Obras, esta Corte Suprema ha distinguido claramente la situación de vigencia de aquellos actos que no requieren publicación, sosteniendo en los autos rol N° 4384-2008 y N° 377-2012, que "el reclamo de ilegalidad contemplado en la letra a) del artículo 151 de la Ley N° 18.695 plantea el problema de saber que ocurre con los actos administrativos que no se notifican a los interesados, y que tampoco son de aquellos que se publican, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, como ocurre



precisamente con actos que autoricen o modifiquen permiso de construcción de un edificio de un tercero. En este evento, en relación con actos no publicados ni notificados, la solución es que el plazo de treinta días debe contarse desde la dictación del acto, lo que no puede ser de otra manera, ya que y salvo que se rechace la posibilidad de accionar, la única otra solución sería que el plazo se cuente desde que se tuvo conocimiento del acto, lo que resulta contradictorio con la naturaleza misma del reclamo de ilegalidad y la certeza jurídica necesaria. Respalda esta aseveración la necesidad jurídica de que la presunción de legalidad que consagra el artículo 3° de la Ley N° 19.880 se fije con claridad, de modo que las actuaciones administrativas, municipales en este caso, queden sujetas a la posibilidad de una revisión indefinida".

Vigésimo Primero: Que si bien esta Corte ha señalado que determinados permisos de edificación deben publicarse en el Diario Oficial, aquello se ha fundado en particularidades, toda que tienen vez ciertas características específicas vinculadas a su magnitud y ubicación, se relacionan con el interés general de la Sin embargo, los antecedentes de hecho comuna. del presente caso, no dejan establecida ninguna particularidad que haga procedente la aplicación excepcional de normativa municipal o subsidiaria de la Administración,



para establecer la obligatoriedad de la publicación en el Diario Oficial, ni menos que sólo en virtud de la obtención de una copia de los antecedentes, la actora pudo conocer los detalles del proyecto cuyo Permiso de Edificación reclama, hito desde el cual se pretende se compute el plazo para recurrir de ilegalidad.

Vigésimo Segundo: Que lo hasta ahora reflexionado determina que el recurso de nulidad sustancial deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en representación de la parte reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el doce de febrero de dos mil veinte.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Rol N° 33.218-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.





En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

